

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimina de las mismas; por el lado particular pagarán 50 céntimos de peseta cada por línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

##### REALES ORDENES

Las reiteradas quejas formuladas por abonados á distintas Compañías suministrantes de fluido luminoso, las noticias oficiales y las estadísticas recibidas, evidencian las dificultades que los funcionarios encargados de llevar á cabo la contratación tienen que vencer para la sustitución de todo contador que no reúne condiciones reglamentarias.

En consecuencia de lo expuesto; en consonancia de lo reclamado por la opinión pública, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 103 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Verificadores de contadores de gas y electricidad remitan por conducto de VV. SS. á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en los cinco primeros días de cada mes, relación de los contadores que por no reunir las condiciones reglamentarias hayan sido constituidos ó decomisados por arreglo la caso 5.º del art. 622 del Código penal, y de las multas que por infracciones reglamentarias se hayan impuesto.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1905.

C. ROMANONES

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de España.

Imo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retrasos de

trenes en los meses de Mayo y Junio de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 27 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 1.750 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por el Gobernador civil de Zaragoza con motivo de retrasos de trenes ocurridos en Mayo y Junio de 1904; asunto remitido por la Dirección general de Obras Públicas de 25 de Abril de 1905 á informe de esta Sección.

Empieza el expediente de imposición de la multa denunciando el Jefe de la segunda División de ferrocarriles al Gobernador de la expresada provincia los retrasos sufridos por el tren correo de Valencia, núm. 6, los cuales son injustificados y superiores á lo que el reglamento de policía tolera.

Dichos retrasos son los siguientes: El sufrido el día 8 de Mayo, en virtud del cual llegó el tren á Calatayud una hora y veinticinco minutos después de la hora reglamentaria, debido principalmente á no haber en Teruel locomotoras encendidas de reserva, por lo cual la titular del expresado tren hubo de dejar este en dicha estación y marchar á prestar auxilio al núm. 15, detenido en Cella por inutilización de su locomotora.

El día 25 de Mayo perdió treinta minutos entre Valencia y Teruel por carga, descarga y maniobras en las estaciones.

El 26 del mismo mes se perdieron por análogas causas, y en el mismo trayecto, treinta y cinco minutos.

El día 29 retrasó su salida de Valencia quince minutos á causa de la afluencia de pasajeros que iban á las fiestas de Teruel.

Mes de Junio.—Día 1.º Perdió cuarenta minutos entre Valencia y Teruel, los cuales se aumentaron hasta cincuenta y cinco minutos en su llegada á Calatayud, excediendo en el primer trayecto el retraso de la tolerancia á causa de cargas y descargas en las estaciones.

Día 4 Se perdieron treinta y cinco minutos entre Valencia y Teruel por carga y descarga y por patinar la locomotora á causa del exceso del peso del tren.

Día 8. Se perdieron ciento diez y nueve minutos hasta Teruel por desperfectos de la locomotora, debiendo exigirse responsabilidad á la Compañía en atención al mal estado en que mantiene sus máquinas

y al corto número de ellas que posee.

En vista de todo, juzga penales siete retrasos en los trenes ascendentes que mueren en Calatayud, provincia de Zaragoza, por lo cual propone al Gobernador de la misma una multa de 250 pesetas por cada uno de aquellos retrasos, que en suma producen un total de 1.750 pesetas.

Oida la Compañía, pide ésta en un extenso escrito se deje sin efecto dicha propuesta de multa.

En dicho documento expone con detalle los diferentes retrasos sufridos por el tren y las causas que los produjeron, deduciendo que todos ellos deben considerarse como de todo punto inevitables por la Compañía, la cual procuró emplear todos los medios que estaban á su alcance para que la marcha de los mismos se ajustara á su itinerario y á las disposiciones vigentes.

La Comisión provincial de Zaragoza, en amplio informe que figura en el expediente, después de exponer los Resultandos y Considerandos del asunto que en aquél figuran, acordó, por mayoría, informar al Gobernador en el sentido de que procedía resolver de conformidad con la propuesta de la segunda División de ferrocarriles.

Un Vocal de la misma Comisión formuló voto particular manifestando que los retrasos de los trenes de la Compañía del Central de Aragón, que motivaron la imposición de las multas propuestas por la División, ocurrieron casi todos ellos en trayectos de la línea fuera de la provincia de Zaragoza, por lo cual el Gobernador de ésta no es competente para conocer en estos hechos é imponer multas, sino el de aquella dentro de cuya jurisdicción ocurrieran ó tuvieran lugar los hechos origen de los retrasos.

Considerando además dicho Vocal que, según las alegaciones formuladas en su descargo por la Compañía y no contradichas por la División, los hechos que motivaron el retraso de los trenes fueron completamente fortuitos, entiendo que procede proponer al Gobernador se inhiba del conocimiento y resolución del asunto en cuanto se refiere á hechos ocurridos fuera de la provincia donde ejerce jurisdicción, y en cuanto á los ocurridos dentro de ella declare no haber lugar á la imposición de multas, por tratarse de retrasos originados por hechos fortuitos no imputables á la Compañía.

El Gobernador impuso la multa de re-

ferencia, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Comisión provincial.

La Compañía, después de hecha efectiva dicha multa, solicitó del Ministro de Agricultura y Obras Públicas revocara la resolución del Gobernador de Zaragoza imponiendo aquélla.

Expresa la instancia respectiva, como fundamento de su petición, varias consideraciones, que se puede resumir por su índole en dos: primera, que no es de la competencia del Gobernador de Zaragoza imponer multas por retrasos ocurridos en trayectos comprendidos en la primera sección (Valencia á Teruel), que se halla fuera de la provincia de Zaragoza; y segunda, que los retrasos fueron debidos á fuerza mayor, sobre cuyo punto reproduce los mismos razonamientos que para demostrar dicho aserto adujo en el expediente de imposición de la multa al presentar sus descargos acerca de la propuesta de las mismas del Jefe de la División.

En la comunicación con que eleva la mencionada instancia al Ministerio de Agricultura y Obras Públicas el Gobernador de Zaragoza propone que sea desestimada, exponiendo las razones que juzga oportunas y que pueden verse en el oficio de referencia.

El Jefe del Negociado de Explotación de ferrocarriles informa en su nota, fechada en 24 de Abril de 1905, respecto á la competencia del Gobernador de Zaragoza en el caso de que se trata, lo siguiente:

Que aparte de que el art. 183 del reglamento de policía de ferrocarriles vigente autoriza y la Real orden de 8 de Enero de 1883 dispone sea del Gobernador de la provincia á que corresponda la estación de término de cada tren la facultad de imponer multas por retrasos, el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 no dice que estas faltas se multarán al final de cada trayecto, sino que serán penales; debiendo entenderse por esto que al final del recorrido del tren debe apreciarse la suma de los retrasos sufridos en cada trayecto parcial para graduar la cuantía de la multa; y después de probar que el Real decreto y Real orden citados no están en contradicción, deduce que es necesario reconocer á un Gobernador la facultad de imponer correctivos por retrasos sufridos por los

trains en trayectos situados fuera de su provincia.

Con respecto a las causas que produjeron los retrasos, no las considera justificadas, y en vista de todo propone no sea condonada la multa impuesta por el Gobernador de Zaragoza.

La Sección, después de estudiados todos los antecedentes del asunto que se ha extractado, entiende que no son necesarias extensas consideraciones para probar, primero, que, a su juicio, está impuesta con arreglo a los preceptos legales la multa de que se trata, y segundo, que con relación a las causas expuestas por la Compañía para justificar los retrasos del tren de que se trata, no es admisible la calificación que hace de dichas causas.

Con respecto al primer punto, basta a la Sección consignar que está conforme con lo manifestado por el Jefe del Negociado de Ferrocarriles para demostrar que es competente el Gobernador civil de Zaragoza para imponer multas a los trenes que mueren en dicha capital, aun cuando las causas que hayan tenido lugar en la línea de Valencia a Zaragoza constituyan faltas de servicio ocurridas en trayectos fuera de su provincia. Sería ocioso agregar más consideraciones que las que constan en el expediente para probarlo.

Además, éste se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes.

Relativamente al segundo punto, basta consignar que ni las averías en las máquinas, ni las pérdidas de tiempo por carga, descarga y maniobras en las estaciones, influencias de viajeros, exceso de carga en los trenes, patinado de los mismos, pendientes y altitud de la línea en ciertos trayectos, inclemencia del tiempo, etcétera, pueden considerarse como causas fortuitas para justificar los retrasos en la marcha reglamentaria de los trenes, como alega la Compañía, sin probarlo debidamente, sino que, por el contrario, acusa faltas de servicio que hubieran podido prevenirse.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó consultar a la Superioridad la conclusión siguiente.

No procede revocar la resolución del Gobernador civil de Zaragoza imponiendo a la Compañía del ferrocarril Central de Aragón una multa de 1.750 pesetas por retrasos de trenes en Mayo y Junio de 1904.

Y con forma de S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

## Ayuntamientos

### MADRID

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Jacobo Schneider, proyecta instalar una caldera de vapor en la casa núm. 5 de la calle de D. Ramón de la Cruz.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán

por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 1.º de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

630.—87.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Luis B. Oliver, proyecta instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza, en la casa núm. 4, duplicado, de la calle de Lavapiés.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 1.º de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

631.—87.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. José Espinosa proyecta instalar un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en la casa núm. 42 de la calle de Lagasca.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 1.º de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

632.—87.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Higinio Adradas proyecta instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa núm. 72 de la calle de Alfonso XII.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 1.º de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

633.—87.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la Villa de Madrid, se anuncia al público que D. Manuel Tornero proyecta establecer una carbonería, (87 de San Bernardo), en la casa... de la calle de San Hermenegildo.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, a contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 1.º de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

634.—87.

### Corpa

El presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año de 1906, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír recla-

maciones, pasado los cuales no se admitirá ninguna.

Corpa 30 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Victor Salamanca,

616.—86.

### Gargantilla

El proyecto de presupuesto Municipal ordinario de esta villa, para el próximo año de 1906, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Gargantilla a 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Atlano Velasco.

612.—86.

### Navalafuente

El presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año de 1906, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos del artículo 146 de la Ley municipal vigente.

Navalafuente 31 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Santiago Hernández.

617.—86.

### Pinto

El repartimiento formado para subvenir a los gastos que ocasionen los trabajos del Registro fiscal parcelario de fincas rústicas y ganaderías de este término Municipal, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y producirse las reclamaciones que sobre el mismo consideren oportunas.

Pinto 31 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Emilio Sanz.

635.—87.

A los efectos prevenidos por el artículo 146 de la vigente ley Municipal, se encuentra de manifiesto por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario para el año próximo de 1906.

Pinto 31 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Emilio Sanz.

636.—87.

### Quijorna

En cumplimiento y a los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1904, para oír reclamaciones.

Quijorna 21 de Agosto de 1905.—El Alcalde, León Panadero.

641.—88.

### Robledillo de la Jara

El proyecto de presupuesto Municipal ordinario de este pueblo, para 1906, formado por la Comisión de Hacienda, y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, para los efectos del art. 150 de la ley Municipal.

Robledillo de la Jara a 2 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Guillermo Moreno.

615.—86.

### San Lorenzo

Desde esta fecha y por término de quince días, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta Municipal del año 1904. Lo que se anuncia al público, a los efectos legales.

San Lorenzo 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

620.—86.

### Villaverde

Se encuentran terminadas y expuestas al público por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas de fondos Municipales, correspondientes al ejercicio de 1904.

Villaverde 10 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Simón Berihuete.

637.—97.

## Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

### Negociado de Consumos

En el estado de cupos de consumos, sal y alcoholes, correspondientes a los Ayuntamientos de esta provincia para 1906, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la misma del día 23 de Agosto último, se han cometido las equivocaciones siguientes:

Al pueblo de Pifluécar, se le consignaron 391 habitantes, debiendo ser 321 con que aparece en el censo de población de 1900.

A San Martín de la Vega, se le figura en la columna total del cupo con 352 pesetas, 40 céntimos, en defecto de las 4.352'40 que le corresponden, según el resultado que arroja la suma de las cantidades parciales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano.

645.—88.

Habiéndose extraviado los recibos de la contribución industrial, señalados con el núm. 9.725 de adición, correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del año 1903, importantes el primero 106'13 pesetas y los restantes 318'45 pesetas, extendidos a nombre de D. Fernando García Peso, domiciliado en la Plaza de las Cortes, núm. 7, por la industria de «Muebles de lujo», comprendida en la tarifa 1.ª, clase 3.ª, núm. 4, se hace presente el que los posea, por medio de este anuncio, que puede presentarlos en esta Administración en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al en que sea publicado; advirtiendo que, transcurrido este plazo, quedarán nullos y sin ningún valor.

Madrid 1.º de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano.

647.—88.

De conformidad con lo prevenido en las disposiciones legales vigentes, los trabajos preliminares para la formación de la Matrícula de la Contribución industrial y de Comercio, correspondiente al próximo ejercicio de 1906, deben comenzar el día 1.º de Octubre del corriente año, y con el fin de que tan importante servicio se cumpla con la necesaria regularidad y exactitud, evitando los inconvenientes que den lugar los defectos en la redacción de dichos documentos cobratorios, esta Administración, al recordar a todos los funcionarios encargados de su ejecución, las disposiciones contenidas en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, modificado por la Ley de 26 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales decretos dictados hasta la fecha, excita a

precisamente el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos para que, con la mayor diligencia, procedan a la formación de dicha Matrícula, observando estrictamente las citadas disposiciones, dictando a la vez las siguientes reglas para facilitar su inteligencia.

1.ª Para la formación de dicho documento se tendrán presentes las rectificaciones del padrón, con arreglo a los artículos 62 y 63 del referido Reglamento, y se fundará en la Matrícula redactada para el año actual, introduciendo las modificaciones de altas, bajas y variación de nombre y domicilio, legalmente autorizadas y que consten en los registros a que se refiere el art. 125, teniendo muy presente, a los efectos y fines del artículo 10, sobre base contributiva, el Censo de la población de España, declarado oficial por Real decreto de 25 de Abril de 1902.

2.ª Las altas y bajas que se presenten en las Alcaldías durante la confección de la Matrícula, se adicionarán a la misma, como también las variaciones de nombre y domicilio.

3.ª Los contribuyentes aparecerán relacionados por el orden de tarifas, y dentro de cada una, por clase, epígrafe ó apartado, expresando con toda claridad y exactitud el número de las unidades contributivas.

4.ª Siendo potestativo de los Ayuntamientos gravar las cuotas de tarifa con el tanto por 100 que acuerden, sin que pueda exceder del 16 por 100, acompañarán necesariamente certificación que justifique el acuerdo, ó negativa en su caso, teniendo presente que el recargo del 16 por 100 es exigible a las industrias que se extienden a más de un término Municipal, como son las consignadas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª y 21, clase 3.ª de la tarifa 5.ª, cuyo 16 por 100 se fijará en la casilla correspondiente al Tesoro, aun cuando la Corporación municipal no utilizara arbitrio sobre esta contribución.

5.ª Las dos décimas, ó sea el 20 por 100 con que las cuotas en general han sido gravadas por la Ley de 31 de Marzo de 1900, figurarán en columna especial, sin que sobre ellas pueda exigirse recargo municipal.

6.ª La Matrícula original se reintegrará con una póliza de una peseta por pliego, y sus dos copias y las dos listas cobratorias, con un timbre móvil de diez céntimos por pliego, según previene el artículo 107 de la ley del Timbre.

7.ª Si en alguna población no hubiera ningún industrial, se extenderá certificación negativa con arreglo al modelo número 1, adjunto al Reglamento, teniendo la responsabilidad que pudiera existir, de conformidad con el art. 182, si se cometiese inexactitud.

8.ª No se comprenderá en la Matrícula a los industriales notoriamente insolventes, teniendo en cuenta que su exención se justificará con certificación expresa de que los interesados figuren en las relaciones de partidas fallidas, aprobadas por la Tesorería de Hacienda y comunicadas oficialmente a los Ayuntamientos de esta provincia.

9.ª Se hará el resumen de cada tarifa clasificando, si en la Matrícula como en las listas cobratorias, las cuotas trimestrales, semestrales y anuales, para distinguir las que no excedan de tres pesetas, que deberán realizarse de una sola vez en el segundo trimestre, de las que excediendo de este importe, sin pasar de seis pesetas, han de cobrarse por mitad en los trimestres primero y segundo.

10. A la Matrícula se unirá una diligencia certificada, haciendo constar que ha estado expuesta al público durante el plazo reglamentario, y si se han formulado ó no reclamaciones, expresando caso afirmativo, cuáles sean y resolución que haya recaído; y

11. Una vez aprobadas por esta Administración las Matrículas, se devolverá a los Ayuntamientos respectivos el correspondiente duplicado, incluyendo los recibos impresos para que se proceda a llenar las matrices, y cumplida esta formalidad por los Municipios, remitirán los expresados recibos a esta Administración a los efectos de la cobranza.

Asimismo se advierte que el incumplimiento de los preceptos reglamentarios dará ocasión al nombramiento de Comisionado especial que, a costa del Alcalde y Secretario, formen los referidos documentos, sin perjuicio de la responsabilidad a que se hagan acreedores, según determina el art. 70 del referido Reglamento.

Por último, dichos trabajos han de estar terminados y remitidos a esta oficina el día 31 de Octubre próximo, sin excusa ni pretexto alguno; y no pudiendo esta Administración tolerar demoras ni deficiencias en tan importante servicio, confía en el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, en que no darán lugar al empleo de medidas correctivas, siempre enojosas.

De quedar enterados de la presente Circular y haber dado principio a los trabajos que se les encomienda, darán aviso los Sres. Alcaldes dentro de los tres días siguientes al de su publicación en este periódico oficial.

Madrid 2 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano.

646.—88.

### INSTITUTO general y técnico del Cardenal Cisneros

#### Dirección

D. León Gómez Sánchez, Licenciado en Filosofía y Letras, ha presentado en este Instituto, una instancia en solicitud de autorización, para la apertura de un Colegio de primera y segunda enseñanza en esta corte, calle de Echegaray, número 7, primero y principal, bajo el nombre de «Colegio de Cervantes», presentando a los efectos oportunos los documentos siguientes:

1.º Plano por triplicado del local destinado a la enseñanza.

2.º Tres ejemplares del Reglamento impreso del Colegio.

3.º Cuadro de las enseñanzas que se han de explicar en el Colegio.

4.º Certificación del Subdelegado de Medicina del distrito del Congreso, haciendo constar que el local destinado a la enseñanza, reúne las condiciones necesarias de higiene y salubridad.

5.º Certificación haciendo constar las condiciones de solidez y seguridad de la casa en que se ha de establecer el Colegio.

Y 6.º Catálogo del material destinado a la enseñanza.

En cuanto a las condiciones personales que la Ley exige a los Directores de los Colegios, solicita D. León Gómez, se le dispense de su presentación en atención a haberlo hecho como Director que ha sido del Colegio Clásico Español, que se declaró en condiciones legales.

Todo lo que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se anuncia en este BOLETÍN, pudiendo presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas contra la apertura del Colegio de que se trata, dentro del plazo de quince días.

Madrid 1.º de Septiembre de 1905.—El Vice Director, F. Urquijo.

649.—88.

## Región Agronómica de Castilla la Nueva

### AGRICULTURA

#### CIRCULAR

Habiendo ordenado la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la formación de una Estadística trimestral, acerca de la importancia y exportación de vinos de todas clases de la provincia, se hace preciso que por los respectivos Ayuntamientos, se proceda con toda urgencia a formular una relación detallada de las cantidades de vinos importadas y exportadas en cada localidad, remitiéndolas a esta Jefatura, a la mayor brevedad posible.

Madrid 4 de Septiembre de 1905.—El Ingeniero Jefe de la Región, Manuel Ruiz Aguilar.

Sr. Alcalde Constitucional de.....

648.—88.

### ASOCIACION

del Colegio de Maria Cristina, para Huérfanos de la Infantería.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de Gobierno, se celebrará concurso el día 16 de Septiembre próximo, para contratar el embaldosado de dos patios y dos pasillos en el edificio que ocupan en Aranjuez los Huérfanos del Colegio, siendo la superficie aproximada de 902 metros cuadrados, debiendo entregarse las proposiciones en la Secretaría de la Presidencia, sita en la Sección de Instrucción y Reclutamiento del Ministerio de la Guerra, y siendo los gastos de anuncios de cuenta del rematante, a quien la Junta adjudique dicha subasta.

Madrid 26 de Agosto de 1905.—El Comandante Secretario, P. Vegovio Poveda.

651.—88.

## Providencias judiciales

### Audiencias provinciales

#### MADRID

Sección 2.ª.— La Sección 1.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá, contra Asensio Gutiérrez Pérez y otro, sobre robo, se ha servido señalar el día 18 del próximo Septiembre y hora de la una de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal del Jurado y al propio tiempo ha dispuesto se cite a los testigos Catalina Antón Cachón, Ignacia Fernández de Matanzo Ereña, Isabel Enrique Santos y Antonia Santos Acacio, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 28 de Agosto de 1905.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar. 656.—88.

Sección 1.ª.— La Sección 2.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Chamberí, contra Federico Rufino del Moral y otros, sobre tentativa de estafa, se ha servido señalar el día once de Octubre próximo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Esteban Albando, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia Salesas, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1905.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar. 657.—88.

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Yo el Relator Secretario, Certifico: Que en el sorteo celebrado para la designación de los Jurados, que con la Sección segunda de esta Audiencia, han de conocer en el próximo trimestre de las causas procedentes del Juzgado de Navalcarnero, han sido elegidos los Señores siguientes:

#### Cabezas de familia

- D. Vicente García Mancebo.
- Fernando Milla Patián.
- José Cabarruleras Tejedor.
- Manuel Patián Rodríguez.
- Bernabé Bueno García.
- Domingo Lozano González.
- Macario Rodríguez Mingo.
- Juan Bravo Martín.
- Gregorio Fallante García.
- Fernando Martín Carrillo.
- Pablo González Sarriá.
- Miguel González Lucas.
- Matías Cardeña Jorda.
- Manuel Higuera Pablos.
- Juan Perates Navarro.
- Gabriel Brihuela Oñas.
- Félix Sánchez de la Fuente.
- Eugenio José Hernández.
- Antonio Rodríguez Pleito.
- Eusebio Ibáñez Fernández.

#### Capacidades

- D. Gregorio Ribagorda Povedano
- Miguel Lozano Folquera.
- Juan García García.
- Tomás Puertas Mangas.
- Ambrosio Navarro Arteaga.
- Miguel Cique Domínguez.
- Antonio Martín Hernández.
- Balbino Ortega Fernández.
- Filomeno Aroiles Barba.
- Pedro Dafinco Moreiras.
- Balduino Martín García.
- Rafael Rodríguez Gómez.
- Manuel Moreno Pérez.
- Romualdo Hernández Gómez.
- Cándido Hernández Regatero.
- Miguel Aguado López.

#### Supernumerarios Cabezas de familia

- D. Juan José Martín Hernández.
- Francisco Orgaz Pérez.
- Juan Antonio Gansal.
- Pedro Poz Rodríguez.

#### Supernumerarios Capacidades

- D. Luis Bueno Sansón.
- Antonio Martín García.

Y una vez terminado el sorteo, la Sección 2.ª de la Sala de vacaciones acordó que la vista de la causa contra Eusebio Cabrera Merinero, por homicidio, tenga lugar el día 21 de Septiembre próximo.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid á 30 de Agosto de 1905.—P. H., José María Ayllón.

654.—88.

**Juzgados de primera instancia**

**CONGRESO**

Por el presente se hace saber: Que en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores de D. Enrique López Mazpule, que radica en este Juzgado de primera instancia del Congreso y Escribanía del infrascripto Actuario, se celebró en 31 de Agosto próximo pasado, la Junta de acreedores, para el nombramiento de Síndicos del concurso, habiendo resultado elegidos en las votaciones verificadas, D. Manuel Zancojo Baig, D. Antonio Ayllón Martínez y D. José Reynal Ruvial, Abogado, Procurador y jornalero, respectivamente, mayores de edad y residentes en esta corte; quienes han aceptado y jurado el cargo.

Y á los efectos legales se hace público, previniéndose que se haga entrega á dichos Síndicos, de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Madrid á 2 de Septiembre de 1905.—V.º B.º=El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

658.—88.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de primera instancia del Congreso y Escribanía del infrascripto actuario obran por repartimiento de negocios civiles los promovidos á instancia de D. Félix Adrados y López, mayor de edad y vecino de esta corte, sobre sustracción ó extravío y en su día declaración de nulidad y emisión de duplicado de los valores cuya clase y numeración es la siguiente:

Doscientos cuarenta y seis obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, de Estanger y Compañía, empréstito de 1868, de cien pesetas nominales cada una, números 26.979 á 81; 984 á 95, 997; 26.999 á 27.003, 27.005, 27.007, 10 á 12, 14, 15, 18, 19; 22 á 24, 26, 27, 30, 31; 33 á 42, 41, 45; 47 á 49, 51, 52; 55 á 57; 59 á 68; 70 á 73; 75 á 78, 80; 85 á 88; 90 á 93, 96, 97, 27.099; 27.102 á 110; 112 á 20, 123, 125 á 32; 134 á 38; 140 á 43, 146, 47; 149 á 52; 155 á 66; 168 á 70, 172; 175 á 77; 179 á 93; 195 á 98; 202 á 16, 219, 221, 222; 225 á 30; 232 á 240, 242, 43; 245 á 247, 48, 250, 51; 253 á 55, 257, 58; 260 á 67; 269 á 81, 284; 287 á 91, 293; 295 á 301.

Veinte obligaciones de la Sociedad general Azucarera de España, de quinientas pesetas nominales cada una, números 105.524 á 543.

Veinte acciones preferentes de la anterior Sociedad Azucarera, de quinientas pesetas nominales cada una, números 94.285 á 94.304.

Diez acciones preferentes de la misma Sociedad Azucarera, de quinientas pesetas nominales cada una, números 24.472 á 78; 48.473 á 475.

Y habiéndose tenido por admitida y estimada en auto de 1.º del corriente la denuncia de sustracción ó extravío de dichos valores, ordenándose la retención de los mismos con prohibición por ahora, de negociarlos, enajenarlos ó transferir su propiedad, así como el pago de capital ó intereses ó dividendos, se

publica la denuncia por medio del presente edicto y se hace saber dicha resolución á los efectos del Código de Comercio y demás legales correspondientes, señalándose el término de nueve días para que pueda comparecer en dichos autos el tenedor de los referidos títulos.

Dado en Madrid á 2 de Septiembre de 1905.—V.º B.º=El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

659.—88.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta corte, en las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad para hacer efectivas á D. Vicente Ramírez Chozas las costas del recurso de casación que interpuso contra la Sentencia recaída en causa á su instancia contra Juana Ramírez Jiménez por estafa, se hace saber el extravío de un resguardo de cupones de la Caja general de Depósitos, señalado con el núm. 207.544 de entrada, de 5 685 pesetas nominales, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, puedan hacerse en este Juzgado las reclamaciones que tengan por conveniente los que se crean con suficiente derecho para ello; previniendo que, pasado dicho término, se ejecutará lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos de 1893.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1905.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Beneyto.—El Escribano, P. H., Upiano Sanz.

660.—88.

**HOSPICIO**

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Pérez, conocida por «Carmen la Valenciana», cuya filiación, demás circunstancias y punto probable en que se encuentre se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, de buen color, mas bien blanco, de carnes regulares, viste mantón, representa tener unos treinta y seis años, y la acompaña un hijo de catorce años, llamado Rafael, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 29 de Agosto de 1905.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, P. S., Santos Soto Simarro.

625.—87.

**HOSPITAL**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte natural de Josefa Golcochea se cita á los que se crean parientes de dicha finada, la cual era de 61 años de edad, soltera, natural de Irún, dedicada á sus labores y falleció

el día 29 de Agosto último en su domicilio, calle de Buenavista, núm. 4, sótano, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que manifieste to la filiación de dicha finada y hacerle el ofrecimiento de dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 25 pesetas con que se comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 4 de Septiembre de 1905.—V.º B.º=El Juez, Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero.

665.—89.

D. Mariano Ordóñez García, Juez accidental de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gonzalo N. que se dedica á llevar pianos de manubrio y cuyo actual domicilio, paradero y filiación se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales son: moreno, sin bigote, con una cicatriz en el lado izquierdo del cuello, y en el caso de ser habido lo pongan en el local de este Juzgado.

Madrid 25 de Agosto de 1905.—Mariano Ordóñez.—El Secretario, Por mi compañero Albornoz Gato Sr. Coronas.

623.—87.

**LATINA**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, en providencia dictada con fecha 2 del actual en méritos de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducido por D. Pedro Bermúdez Merino, contra el Ministerio Fiscal y las personas ignoradas que se crean con derecho á suceder en el Patronazgo familiar de las fundaciones de beneficencia particular instituidas por el que fué Obispo de Lugo, D. Fernando Velloso, sobre que se declara al Sr. Bermúdez con dicho derecho y se tenga por repudiado por su parte la herencia de su padre D. Ramón, ha acordado se emplaze á los demandados para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma.

En su virtud, y para que sirva de emplazamiento á los demandados desconocidos, expido la presente que se fijará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y le firmo en Madrid á 4 de Septiembre de 1905.—El Escribano, Francisco de P. Rivas.

661.—88.

**CHINCHON**

D. Jacinto de la Peña y Camacho, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido, por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del

art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los que dicen llamarse Arturo Alonso, de unos cuarenta y seis á cuarenta y ocho años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, usa bigote, color moreno y viste traje negro de americana y sombrero hongo; y Arturo Ferrer, como de cincuenta años de edad, estatura regular, enjuto de carnes, color cetrino, pelo muy canoso y usa bigote corto, vistiendo de negro, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Barcelona y de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, con el objeto de notificarles el auto de prisión y otras diligencias; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados procesados y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición á los fines acordados.

Dado en Chinchón á 28 de Agosto de 1905.—Jacinto de la Peña.—El Escribano, Juan Escanellas.

626.—87.

**AJUSTES**

Terminados en el primer Batallón del Regimiento Infantería de Alava, número 56, los ajustes provisionales, con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 de los soldados Agustín Santos Gigos, Ezequiel Vicente Pacho y Eugenio García Sanz, cuyos herederos de sus alcances tenían hecha la reclamación desde Madrid, desconociéndose su actual residencia, por haber cambiado de domicilio; y expedidos resguardos nominativos por la Junta Clasificadora de pagos de Ultramar, de los alcances de los citados soldados, se anuncia por el presente para que dichos herederos, hagan su presentación personal á la Autoridad Militar del punto donde residen ó den aviso á este Regimiento de Alava, á fin de poderseles remitir los aludidos resguardos, teniendo en cuenta, caso de no hacerlo, el caso de caducidad que dispone el art. 21 de las instrucciones á la Ley de 30 de Julio de 1904.

Cádiz 30 de Agosto de 1905.—El Coronel, Rodríguez.

650.—88.

**PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE MADRID**

Se necesitan para el consumo de este Parque, los artículos siguientes: harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, carbón de coque, sal, leña, petróleo, esparto, habas, avena, cebada, paja para pienso y paja larga para relleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día 15 de Septiembre próximo, en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los cuatorce días siguientes.

Madrid 30 de Agosto de 1905.—El Director, José Jumech.

652.—88.